

**CONTRATO CONSTITUTIVO DEL FIDEICOMISO PÚBLICO DEL ESTADO, DENOMINADO FONDO MEXICANO DEL PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y EL DESARROLLO** (en lo sucesivo e indistintamente, el "Fondo" o el "Fideicomiso"), QUE CELEBRAN,

POR UNA PARTE, LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EN SU CARÁCTER DE FIDEICOMITENTE (en lo sucesivo, el "Fideicomitente"), REPRESENTADO POR SU TITULAR, DOCTOR LUIS VIDEGARAY CASO, Y

POR LA OTRA PARTE, EL BANCO DE MÉXICO, EN SU CARÁCTER DE FIDUCIARIO (en lo sucesivo, el "Fiduciario" y, conjuntamente con el Fideicomitente, las "Partes"), REPRESENTADO POR EL GOBERNADOR DE DICHA INSTITUCIÓN, DOCTOR AGUSTÍN GUILLERMO CARSTENS CARSTENS,

AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

### ANTECEDENTES

- I. De conformidad con el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución"), reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 20 de diciembre de 2013 (en lo sucesivo, el "Decreto de Reforma Constitucional"), el Estado contará con un fideicomiso público denominado **Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo**, cuya institución fiduciaria será el Banco de México, y tendrá por objeto, en los términos que establece la ley, recibir, administrar y distribuir los ingresos derivados de las asignaciones y contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución, con excepción de los impuestos.
- II. En relación con lo anterior, el artículo 27 de la Constitución establece, entre otros aspectos, que con el propósito de obtener ingresos para el Estado que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación, esta llevará a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos mediante asignaciones a empresas productivas del Estado o a través de contratos con estas o con particulares, en los términos de la Ley Reglamentaria.
- III. El artículo Décimo Cuarto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional reafirma que el Fondo será un fideicomiso público en el que el Banco de México fungirá como fiduciario y, por otra parte, señala que la Secretaría del ramo en materia de Hacienda realizará las acciones para la constitución y funcionamiento del fideicomiso público referido, una vez que se realicen las adecuaciones que resulten necesarias al marco jurídico, a fin de hacer efectivas las disposiciones del Decreto de Reforma Constitucional.

Asimismo, en línea con lo dispuesto por el citado artículo 28, el referido artículo Décimo Cuarto Transitorio precisa que el Fondo será el encargado de recibir todos los ingresos, con excepción de los impuestos, que correspondan al Estado Mexicano derivados de las asignaciones y contratos que se otorguen para llevar a cabo las actividades de exploración y

extracción del petróleo y demás hidrocarburos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución. Al respecto, el citado artículo Décimo Cuarto Transitorio dispone la prelación conforme a la cual se deberán administrar y distribuir los ingresos mencionados.

Finalmente, el propio artículo Décimo Cuarto Transitorio indica que el Fondo se constituirá durante 2014 y comenzará sus operaciones en el 2015.

- IV. Por otra parte, el artículo Décimo Quinto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional establece que el Fondo contará con un Comité Técnico, el cual estará integrado por tres miembros representantes del Estado y cuatro miembros independientes en los términos que prevé dicho precepto y tendrá, entre otras, las atribuciones ahí indicadas.
- V. El 11 de agosto del 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los decretos de expedición y reformas a ordenamientos legales por los cuales se hacen efectivas las disposiciones del Decreto de Reforma Constitucional. Entre dichos decretos, se expidió la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo (en lo sucesivo, la "Ley del Fondo").
- VI. En términos del artículo 1 de la Ley del Fondo, el Fideicomiso tendrá como fin recibir, administrar, invertir y distribuir los ingresos derivados de las asignaciones y los contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución, con excepción de los impuestos, en términos de lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución y los transitorios Décimo Cuarto y Décimo Quinto del Decreto de Reforma Constitucional.
- VII. Además del fin que le corresponde al Fondo en virtud de los preceptos constitucionales antes señalados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, el Fondo realizará la administración de los aspectos financieros de los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos, relacionados con las contraprestaciones y demás elementos previstos en dicha Ley. En relación con lo anterior, corresponde al Fondo llevar a cabo las funciones que señala el artículo 37, apartado A, de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos. Por otra parte, al amparo de lo dispuesto por los artículos 28 y Octavo Transitorio de la Ley de Hidrocarburos, corresponde al Fondo presentar, a partir del 1 de enero de 2018, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos una petición para que dicha Comisión contrate, mediante licitación pública, a la persona que preste a la Nación los servicios de comercialización de los hidrocarburos que el Estado obtenga como resultado de los Contratos, la cual deberá entregar al Fondo los recursos correspondientes derivados del producto de la venta de los hidrocarburos objeto de los Contratos respectivos, una vez descontado el pago por los servicios de aquella.
- VIII. En términos del artículo 5 de la Ley del Fondo, el Fideicomiso será constituido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como fideicomitente, en el Banco de México,

como institución fiduciaria. Además, se señala que el Fondo formará parte de la Federación y no será considerado entidad paraestatal. En este sentido, el artículo 3 de la Ley del Fondo establece que las disposiciones que regulan a los fideicomisos públicos de la Administración Pública Federal no serán aplicables al Fondo. Asimismo, el referido artículo 3 dispone que el Banco de México, en su carácter de fiduciario, quedará sujeto a lo dispuesto por la Ley del Fondo y al régimen que le es aplicable al propio Banco tratándose de la administración del patrimonio fideicomitado y, en general, de la realización de la encomienda fiduciaria.

Por su parte, el artículo 4 de la Ley del Fondo dispone que, para todos los efectos legales, los recursos que conforman el patrimonio del Fideicomiso serán considerados de naturaleza federal, imprescriptibles e inembargables.

- IX. Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones transitorias de la Ley del Fondo, dentro de los noventa días naturales siguientes a su entrada en vigor, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como fideicomitente, deberá suscribir con el Banco de México, como fiduciario, el contrato constitutivo del Fideicomiso.

#### **DECLARACIONES**

**I. Declara la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que:**

- a) Es una dependencia de la Administración Pública Federal, de conformidad con los artículos 90 de la Constitución y 2o., fracción I, 26 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;
- b) Con fundamento en los artículos Décimo Cuarto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional y 5 de la Ley del Fondo, le corresponde ser el fideicomitente del Fondo, y
- c) Su representante tiene facultades para suscribir el presente instrumento con fundamento en el artículo 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**II. Declara el Banco de México, que:**

- a) Es el banco central del Estado, persona de derecho público con carácter autónomo, que en el ejercicio de sus funciones y en su administración se rige por las disposiciones contenidas en los párrafos sexto y séptimo del artículo 28 de la Constitución y en la Ley del Banco de México;
- b) De conformidad con lo previsto en los artículos 28, párrafo sexto, de la Constitución, Décimo Cuarto y Décimo Quinto transitorios del Decreto de Reforma Constitucional,

7o., fracción XI, de la Ley del Banco de México y 5 de la Ley del Fondo, le corresponde actuar como fiduciario en el Fideicomiso;

- c) Hizo saber inequívocamente al Fideicomitente el alcance y contenido del artículo 106, fracción XIX, inciso b), de la Ley de Instituciones de Crédito, que se incluye en la cláusula **Vigésima** de este instrumento y que resulta aplicable a la operación objeto del mismo de conformidad con el artículo 68 de la Ley del Banco de México, y
- d) Su representante, el Gobernador del Banco de México, cuenta con facultades suficientes para suscribir el presente instrumento, con fundamento en el artículo 47, fracciones I y IV, de la Ley del Banco de México.

### III. Declaran las Partes, que:

Comparecen a la suscripción de este contrato constitutivo de fideicomiso, en ejercicio de las facultades que a cada una de ellas les corresponde, a fin de dar cumplimiento a los artículos 28, párrafo sexto, de la Constitución, Décimo Cuarto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, 5 de la Ley del Fondo y Octavo, fracción III, del “Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos y de la Ley de Coordinación Fiscal y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo”, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 11 de agosto de 2014.

Con base en las disposiciones aplicables de la Constitución, la Ley del Fondo, la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos y la Ley del Banco de México y demás normativa aplicable, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Banco de México otorgan las siguientes:

## CLÁUSULAS

### **PRIMERA. Constitución del Fideicomiso.**

El Fideicomitente constituye en este acto en el Fiduciario, quien lo acepta, con carácter irrevocable y duración indefinida, el fideicomiso público del Estado denominado Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, a que hacen referencia el artículo 28, párrafo sexto, de la Constitución y la Ley del Fondo.

### **SEGUNDA. Definiciones.**

Para efectos del presente instrumento, además de aquellos otros términos definidos a lo largo de este mismo documento, se entenderá, en singular o plural, por:

- I. Asignación: el acto jurídico administrativo mediante el cual el Ejecutivo Federal otorga a una empresa productiva del Estado el derecho para realizar actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, en términos de la Ley de Hidrocarburos;

- II. Asignatario: cualquier empresa productiva del Estado que sea titular de una Asignación;
- III. Comercializador: la persona que, en términos de la Ley de Hidrocarburos, a solicitud del Fondo, contrate la Comisión Nacional de Hidrocarburos, para que preste a la Nación el servicio de comercialización de los hidrocarburos que el Estado obtenga como resultado del Contrato aplicable;
- IV. Contraprestaciones a Favor del Contratista: los pagos establecidos a favor del Contratista en los Contratos de conformidad con la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, que el Coordinador Ejecutivo calcula al amparo del Contrato, de la mencionada Ley y demás disposiciones aplicables;
- V. Contraprestaciones a Favor del Estado: los pagos establecidos a favor del Estado en los Contratos de conformidad con la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, incluidas las regalías, cuotas contractuales, bonos y demás pagos que deben cubrir los Contratistas al Estado y que el Coordinador Ejecutivo calcula al amparo del Contrato, de la mencionada Ley y demás disposiciones aplicables;
- VI. Contratista: aquella empresa productiva del Estado o persona moral que, en términos de la Ley de Hidrocarburos, suscriba un Contrato con la Comisión Nacional de Hidrocarburos;
- VII. Contrato: el acto jurídico que suscribe el Ejecutivo Federal, a través de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, por el que las partes convienen en que el Contratista lleve a cabo la exploración y extracción de hidrocarburos, en términos de la Ley de Hidrocarburos;
- VIII. Contrato de Comercialización: el acto jurídico que, a solicitud del Fondo, suscribe la Comisión Nacional de Hidrocarburos con el Comercializador de que se trate de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Hidrocarburos;
- IX. Coordinador Ejecutivo: aquel delegado fiduciario del Fondo a que se refiere el artículo 7 de la Ley del Fondo;
- X. Cuentas de las Asignaciones: las cuentas que, respecto de cada Asignación, el Fiduciario mantendrá abiertas a su nombre en el Banco de México u otras instituciones financieras para que se lleve a cabo en ellas el depósito de las cantidades correspondientes a los derechos de las Asignaciones, en términos de lo establecido en el presente instrumento;
- XI. Cuentas de Pago de los Contratos: las cuentas que, respecto de cada Contrato, el Fiduciario mantendrá abiertas a su nombre en el Banco de México u otras instituciones financieras para que se lleve a cabo en ellas el depósito de las cantidades correspondientes a las Contraprestaciones a Favor del Estado y, en su caso, los ingresos derivados del Contrato de Comercialización que correspondan a cada Contrato, en términos de lo establecido en el presente instrumento;

- XII.** Cuenta de la Reserva del Fondo: la cuenta que el Fiduciario mantendrá en su contabilidad para efectos de lo estipulado en la cláusula **Sexta**, fracción IV, del presente instrumento;
- XIII.** Cuenta del Fondo: la cuenta en moneda nacional integrada, en su caso, a las demás cuentas denominadas en las divisas que se requieran de conformidad con el presente instrumento, que el Fiduciario mantendrá abiertas en el Banco de México y, en su caso, otras instituciones financieras con el fin de llevar a cabo en ellas las transferencias de las cantidades remanentes de las Cuentas de Pago de los Contratos y las Cuentas de las Asignaciones, para su aplicación en términos de la cláusula **Sexta** del presente instrumento;
- XIV.** Día Hábil: cualquier día que no corresponda a aquel que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores determine, mediante disposiciones de carácter general, como un día en que las instituciones de crédito deben cerrar sus puertas y suspender operaciones;
- XV.** Registro del Fiduciario: el registro que el Fiduciario mantendrá respecto de cada Contrato y Asignación en términos de la cláusula **Séptima**, del presente instrumento;
- XVI.** Reserva del Fondo: los activos del Fondo destinados al ahorro de largo plazo en términos de la Ley del Fondo, y
- XVII.** Solicitud de Inscripción: el documento que, en términos sustancialmente iguales a los contenidos en el Anexo 1 del presente instrumento, cada uno de los Contratistas y Asignatarios, deberá presentar para la inscripción del Contrato o Asignación en el Registro del Fiduciario.

### **TERCERA. Patrimonio del Fideicomiso.**

El patrimonio del Fideicomiso estará integrado por:

- I. La aportación inicial de \$1,000.00 M.N. (Un mil Pesos 00/100 Moneda Nacional), que efectuará el Fideicomitente a la fecha de suscripción del presente instrumento;
- II. La aportación de \$53,544,926.00 M.N. (Cincuenta y tres millones quinientos cuarenta y cuatro mil novecientos veintiséis Pesos 00/100 Moneda Nacional), que efectuará el Fideicomitente a más tardar el 20 de octubre de 2014 para que, conforme a lo dispuesto en el artículo Octavo, fracción III, del "Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos y de la Ley de Coordinación Fiscal y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, el Comité Técnico pueda llevar a cabo las sesiones que requiera y el Fiduciario pueda realizar las acciones necesarias durante el año 2014, con el objeto de que el Fondo inicie operaciones en el año 2015. El Fiduciario deberá otorgar recibo por separado de estos recursos en la fecha de su recepción;

- III. Los ingresos en efectivo derivados de los Contratos y Asignaciones, así como de los Contratos de Comercialización que, de conformidad con la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, deben entregarse al Fondo;
- IV. El producto de las inversiones que se deriven de los recursos del Fondo, y
- V. Las donaciones o cualquier tipo de aportación, provenientes de cualquier persona física o moral, sujeto al cumplimiento de los requisitos y condiciones que, al efecto, establezca el Comité Técnico, sin que por ese hecho se consideren como fideicomitentes o fideicomisarios o tengan derecho alguno sobre el patrimonio fideicomitado.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley del Fondo, para todos los efectos legales, los recursos que conforman el patrimonio del Fideicomiso serán considerados de naturaleza federal, imprescriptibles e inembargables.

#### **CUARTA. Fin del Fideicomiso.**

En términos de lo previsto en los artículos 28 de la Constitución, Décimo Cuarto y Décimo Quinto transitorios del Decreto de Reforma Constitucional, así como en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos y la Ley del Fondo, es fin del Fideicomiso recibir los ingresos derivados de las Asignaciones y los Contratos, con excepción de los impuestos, así como administrarlos, invertirlos y distribuirlos, conforme a lo indicado en este instrumento.

#### **QUINTA. De la recepción de los recursos que integran el patrimonio del Fondo.**

El Fiduciario recibirá, en moneda nacional o, en su caso, en las divisas aplicables, los siguientes ingresos que corresponden al Estado Mexicano, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos:

- I. La totalidad de las Contraprestaciones a favor del Estado. Como parte de dichas contraprestaciones, el Fiduciario recibirá de cada Comercializador las cantidades correspondientes del producto de la venta de los hidrocarburos de que se trate en virtud de los Contratos de Comercialización, una vez descontado el pago por los servicios de aquel, y
- II. La totalidad de los derechos correspondientes a las Asignaciones respectivas que los Asignatarios estén obligados a cubrir.

Los Contratistas, Asignatarios y Comercializadores transferirán al Fondo los ingresos anteriormente señalados que correspondan, de conformidad con los términos y condiciones establecidos para tales efectos en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, así como en cada Contrato y Contrato de Comercialización. A este respecto, el Fideicomitente, en la determinación de las condiciones económicas de los Contratos y Asignaciones a que se refiere el artículo 26 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, llevará a cabo los actos que correspondan para que en los

mismos se incluya la moneda en la que los Contratistas y Asignatarios realizarán los depósitos al Fondo, previa consulta con el Fiduciario sobre las monedas que podrán utilizarse.

En los casos en los que el Fiduciario solicite a la Comisión Nacional de Hidrocarburos la contratación de los servicios de comercialización de hidrocarburos en términos del artículo 28 de la Ley de Hidrocarburos, el Fiduciario acompañará la solicitud mencionada con los términos mínimos que requiera para la correcta operación del Fondo. En caso que, conforme al Contrato de Comercialización de que se trate, los ingresos derivados de la comercialización respectiva no sean entregados al Fondo netos de impuestos, aquellos causados por dicha comercialización no formarán parte del patrimonio fideicomitado y deberán enterarse ante las autoridades fiscales en términos de la normatividad vigente.

**SEXTA. Operación de las Cuentas del Fideicomiso y de la distribución de los recursos que integran el patrimonio del Fondo.**

El Fiduciario distribuirá los ingresos a que se refiere la cláusula **Quinta** de este instrumento, sujeto a la prelación y a los términos y condiciones que establecen los artículos Décimo Cuarto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional y 16 de la Ley del Fondo, así como el Título Quinto de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y de conformidad con lo siguiente:

- I. Cuentas de Pago de los Contratos. El Fiduciario recibirá en estas: (i) las Contraprestaciones a Favor del Estado y (ii) los ingresos provenientes de los Contratos de Comercialización, que cada uno de los Contratistas y Comercializadores, respectivamente, deberá depositar en la cuenta que corresponda a cada Contrato.

El Fiduciario realizará, a más tardar dentro de los cinco Días Hábiles posteriores a aquel en que el Coordinador Ejecutivo lo instruya, el pago de las Contraprestaciones a Favor de los Contratistas que, en su caso correspondan, mediante transferencia a la cuenta bancaria asentada en el Registro del Fiduciario. Una vez realizados dichos pagos, el Fiduciario transferirá las cantidades restantes en cada una de las Cuentas de Pago de los Contratos a la Cuenta del Fondo;

- II. Cuentas de las Asignaciones. El Fiduciario recibirá en cada una de estas los derechos de las Asignaciones que corresponda depositar a cada Asignatario. Una vez recibidas dichas cantidades, el Fiduciario las transferirá en su totalidad a la Cuenta del Fondo;
- III. Cuenta del Fondo. El Fiduciario realizará, en los términos y sujeto a las condiciones establecidas en las disposiciones citadas en el primer párrafo de esta cláusula, las transferencias ordinarias que, con tal carácter, establecen dichas disposiciones, en moneda nacional, a la Tesorería de la Federación y a los fondos señalados en esas mismas disposiciones, conforme al calendario y por las cantidades que, al efecto, determine el

Fideicomitente y comunique al Fiduciario a más tardar el 20 de diciembre del año previo al que se trate y, en su caso, conforme a los ajustes que el Fideicomitente le comunique durante el ejercicio fiscal;

- IV. Cuenta de la Reserva del Fondo. Dentro de los 30 días naturales siguientes al cierre de cada ejercicio fiscal, el Fiduciario deberá transferir a la Cuenta de la Reserva del Fondo, los recursos remanentes de la Cuenta del Fondo que resulten una vez realizadas las transferencias señaladas en la fracción anterior, con el fin de adquirir los activos destinados al ahorro de largo plazo que integren la Reserva del Fondo, en el entendido que las cantidades de los recursos a que se refiere esta fracción serán registradas en un apartado especial dentro de la contabilidad del Fideicomiso, y
- V. Transferencias Extraordinarias. En los términos y sujeto a las condiciones de los artículos Décimo Cuarto y Décimo Quinto transitorios del Decreto de Reforma Constitucional, 16, fracción IV, de la Ley del Fondo y 94 a 97 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el Fiduciario deberá transferir a la Tesorería de la Federación, en moneda nacional, los recursos correspondientes a la Cuenta de la Reserva del Fondo por cantidades equivalentes a las transferencias extraordinarias que, con tal carácter, establecen dichos artículos.

En caso que las cuentas mencionadas en la presente cláusula deban integrarse con cuentas denominadas en las divisas que sean necesarias, deberán ajustarse a los lineamientos señalados en la cláusula **Décima**, fracciones III y IV, del presente instrumento.

#### **SÉPTIMA. Registro del Fiduciario.**

El Fondo constituirá y administrará el Registro del Fiduciario en el que todo Contrato y Asignación debe quedar inscrito, conforme a lo estipulado a continuación:

- I. Inscripción. Para llevar a cabo la inscripción de los Contratos y Asignaciones, deberá seguirse el procedimiento siguiente:
  - a) En términos del artículo 52 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, el Fondo, por conducto del Coordinador Ejecutivo, establecerá los lineamientos que los Asignatarios deberán cumplir para la inscripción de las Asignaciones en el Registro del Fiduciario. Dichos lineamientos deberán contemplar la entrega al Fondo de: (i) la Solicitud de Inscripción en términos del Anexo 1 del presente instrumento y (ii) copia certificada del título de Asignación correspondiente, así como cualquier modificación al mismo;
  - b) El Fideicomitente verificará que la obligación a cargo de la Comisión Nacional de Hidrocarburos de llevar a cabo la inscripción de los Contratos en el Registro del Fiduciario se incluya en los mismos. Asimismo, el Fideicomitente verificará que los Contratos contengan la obligación a cargo de los Contratistas de aportar a la Comisión

Nacional de Hidrocarburos los elementos necesarios para que dicha Comisión pueda realizar la entrega al Fondo de (i) la Solicitud de Inscripción en términos del Anexo 1 del presente instrumento y (ii) copia certificada del Contrato correspondiente, así como cualesquier modificaciones al mismo;

- c) Una vez satisfechos los requisitos mencionados en el inciso a) o b) anterior, según sea el caso, el Fiduciario realizará la inscripción del Contrato o Asignación en el Registro del Fiduciario, con los datos de los documentos mencionados, e indicará en esta la fecha y hora de recepción de la Solicitud de Inscripción.

Asimismo, el Fiduciario deberá expedir constancias a los Contratistas y Asignatarios que los acrediten con tal carácter. Para estos efectos, el Fiduciario tendrá un plazo de tres Días Hábiles para la expedición de la constancia de inscripción de que se trate, contados a partir del día siguiente a aquel en que haya llevado a cabo la inscripción respectiva.

La constancia de inscripción antes mencionada será el único documento que acreditará a cualesquier personas como Contratista o Asignatario, en términos del presente instrumento, y

- d) Los cesionarios de los Contratos o Asignaciones serán considerados como Contratistas o Asignatarios en términos del presente instrumento una vez que surta efectos la cesión correspondiente en términos de la Ley de Hidrocarburos y en su caso, del Contrato respectivo, siempre y cuando la Secretaría de Energía o la Comisión Nacional de Hidrocarburos, según corresponda, notifique por escrito la cesión al Fideicomitente y al Fiduciario, e incluya en ambas notificaciones una copia certificada del documento mediante el cual se instrumentó la cesión respectiva, así como un escrito que contenga lo establecido en el apartado B sobre certificación de firmas, de la Solicitud de Inscripción bajo el formato del Anexo 1 del presente instrumento. En este caso, el Fideicomitente verificará que la Secretaría de Energía o la Comisión Nacional de Hidrocarburos, según corresponda, aporten la información necesaria con la que el Fiduciario deberá actualizar la información del Registro del Fiduciario y emitir la constancia respectiva a favor de dicho cesionario.

En caso de que no se cumplan todos los requisitos de inscripción a que se refiere la presente fracción, el Fiduciario no podrá realizar la inscripción del Contrato o Asignación de que se trate en dicho Registro del Fiduciario ni realizar el pago de las Contraprestaciones a Favor de los Contratistas a las que tengan derecho en virtud del respectivo Contrato. El Fiduciario no incurrirá en responsabilidad alguna en caso de que un Contrato o Asignación no pueda ser inscrito en el Registro del Fiduciario por no cumplir con los requisitos de inscripción que se señalan en la presente cláusula, ni por no realizar el pago correspondiente derivado de la falta de inscripción.

- II. Cancelación. El Fiduciario cancelará el registro de la Asignación, cuando el Coordinador Ejecutivo presente al Fiduciario una solicitud por escrito en ese sentido, de conformidad con el Anexo 2 del presente instrumento; junto con una constancia en original que acredite la terminación de la Asignación, suscrita por la Secretaría de Energía.

El Fiduciario cancelará el registro del Contrato, cuando el Coordinador Ejecutivo presente al Fiduciario una solicitud por escrito en ese sentido, de conformidad con el Anexo 2 del presente instrumento; junto con una constancia en original que acredite la terminación del Contrato o, en su caso, la recisión administrativa definitiva, suscrita por la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

Recibida la solicitud de cancelación antes mencionada, el Fiduciario procederá a cancelar definitivamente la inscripción del Contrato o Asignación en el Registro del Fiduciario en un plazo que no excederá de cinco Días Hábiles contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud de cancelación correspondiente, lo cual quedará acreditado por el Fiduciario mediante la emisión de la constancia respectiva, y

- III. Actualización del Registro del Fiduciario. El Fiduciario mantendrá actualizado el Registro del Fiduciario en todo momento, de conformidad con lo estipulado en la presente cláusula, y cuando así le sea solicitado por el Fideicomitente deberá expedir copias del Registro del Fiduciario.

#### **OCTAVA. Funciones relativas a la administración financiera de los Contratos.**

El Comité Técnico, por conducto del Coordinador Ejecutivo, administrará los aspectos financieros de los Contratos, por lo que se refiere al cálculo de las Contraprestaciones a Favor del Estado y de las Contraprestaciones a Favor de los Contratistas que correspondan, e instruirá el pago de estas últimas cuando sean procedentes.

El Fideicomitente verificará que cada uno de los Contratos contenga, al momento de su suscripción, los requisitos, formatos y documentación que el Contratista deba entregar al Fondo, a efecto de que el Coordinador Ejecutivo realice la administración de los aspectos financieros del Contrato.

Para los mismos efectos, corresponde al Fondo, por conducto del Coordinador Ejecutivo, las siguientes funciones:

- I. Requerir y recibir de los Contratistas y Asignatarios la información y documentación, incluyendo métodos de cálculo y fuentes, relacionada con los costos, gastos e inversiones, así como con la deducción de dichas inversiones, requeridos para la ejecución del Contrato o Asignación, y llevar un registro de dichos conceptos y, en su caso, de su reconocimiento. En el caso de los Contratos, con base en dicha información y documentación, y aplicando los mecanismos para el cálculo, determinación y verificación de contraprestaciones a que se

refiere la fracción VI de esta cláusula, llevará a cabo los cálculos de las Contraprestaciones a favor de los Contratistas que correspondan e instruirá el pago de aquellas que resulten procedentes;

- II. Llevar los registros de información que se requieran para calcular y determinar las Contraprestaciones a Favor del Estado y las Contraprestaciones de los Contratistas para realizar las funciones a su cargo;
- III. Solicitar a los Contratistas y a terceros la información que requiera para el correcto ejercicio de sus funciones, conforme a lo establecido en los Contratos;
- IV. Proveer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información que esta requiera para la ejecución de sus funciones;
- V. Solicitar a la Comisión Nacional de Hidrocarburos y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el apoyo técnico e información relacionada que requiera para la ejecución de sus funciones, así como para el correcto cumplimiento de las funciones del Coordinador Ejecutivo;
- VI. Celebrar, en coordinación con el delegado fiduciario especial a que se refiere la cláusula **Décima Cuarta** de este instrumento y con la aprobación del Comité Técnico, convenios de colaboración y asistencia técnica con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y con el Banco de México, que permitan instrumentar los sistemas informáticos que faciliten el intercambio de información relativa al Fondo, así como para el establecimiento de los mecanismos para el cálculo, determinación y verificación de Contraprestaciones a Favor del Estado, Contraprestaciones a Favor de los Contratistas y, en su caso, pagos en las Asignaciones, de conformidad con lo que establezca el Fideicomitente, que permitan a las Partes cumplir con sus obligaciones en el ejercicio de sus respectivas atribuciones;
- VII. En caso de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de sus atribuciones de verificación, determine la realización de un ajuste a las Contraprestaciones a Favor del Estado o Contraprestaciones a Favor de los Contratistas, de los Contratos o Asignaciones, efectuar el ajuste correspondiente;
- VIII. Acatar, sin responsabilidad para el Fiduciario, las determinaciones de la Secretaría de Energía y la Comisión Nacional de Hidrocarburos relativas a la terminación anticipada o la rescisión administrativa de los Contratos y Asignaciones, según corresponda, a partir de la fecha en que le sean notificadas por dichas autoridades o por el Fideicomitente;
- IX. Dar aviso a la Comisión Nacional de Hidrocarburos y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto de las irregularidades que detecte en el ejercicio de sus funciones, a efecto de que se hagan valer los derechos que correspondan al Estado conforme a los Contratos, o

se apliquen las penas o sanciones que se prevean en los mismos. Lo anterior, sin perjuicio de otras acciones legales, judiciales o penales que resulten aplicables, y

- X. Hacer pública mensualmente, por medios electrónicos, y mantener actualizada, en lo que corresponda, la información que se detalla en el artículo 58 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, sin perjuicio de las que le correspondan en términos de las disposiciones aplicables. Para tal efecto, el Fiduciario se coordinará con el Fideicomitente, con el objeto de acordar los términos en que será presentada la información.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Hidrocarburos, el Fondo, por conducto del Coordinador Ejecutivo, solicitará a la Comisión Nacional de Hidrocarburos la contratación, mediante licitación pública de los Comercializadores de que se trate. Para tal efecto, el Coordinador Ejecutivo solicitará la opinión del delegado fiduciario especial a que se refiere la cláusula **Décima Cuarta** de este instrumento respecto a la forma en que deberá llevar a cabo la entrega de los recursos derivados de la comercialización.

#### **NOVENA. Comité Técnico – Integración y sesiones.**

El Fideicomiso contará con un Comité Técnico que estará integrado por los titulares de las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Energía, el Gobernador del Banco de México, así como cuatro miembros independientes que serán nombrados en los términos del artículo 9 de la Ley del Fondo. El Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fungirá como Presidente del Comité Técnico y, en sus ausencias, presidirá el Gobernador del Banco de México o, en ausencia de este, el suplente del titular de dicha Secretaría.

Los representantes del Estado podrán designar suplentes en términos de lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley del Fondo. Los miembros independientes no podrán designar suplentes bajo ninguna circunstancia.

Asimismo, el Comité Técnico designará un Secretario y un Prosecretario, cuyos nombramientos deberán recaer en servidores públicos del Banco de México.

Las sesiones ordinarias del Comité Técnico se celebrarán, al menos, durante los meses de enero, abril, julio y octubre, de conformidad con el calendario que el Comité Técnico apruebe en la última sesión ordinaria del año calendario previo. El Presidente del Comité Técnico, directamente o a petición del Fiduciario en casos urgentes, instruirá al Secretario para que convoque a sesión extraordinaria en cualquier momento.

Las convocatorias para las sesiones ordinarias se harán, por lo menos, con cinco días hábiles de anticipación. Tratándose de las sesiones extraordinarias, bastará que las convocatorias se hagan con una anticipación de dos días hábiles. En casos urgentes, el Comité Técnico podrá celebrar sesiones extraordinarias de manera inmediata, inclusive a través de los medios remotos de

comunicación a que se refiere el párrafo siguiente, durante el mismo día en que el Secretario convoque a los miembros del Comité.

En caso de que alguno de los miembros no pueda asistir físicamente a la sesión correspondiente, podrán participar mediante medios remotos de comunicación, en los términos establecidos en las reglas de operación del Comité Técnico.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité Técnico serán válidas con la presencia de, al menos, cuatro de sus miembros, siempre que asistan el Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o su suplente, el Gobernador del Banco de México o su suplente, así como al menos dos miembros independientes.

El Comité Técnico deliberará en forma colegiada y sus decisiones se adoptarán por mayoría de votos de los miembros presentes, o mayoría calificada para los casos previstos en la fracción I de la cláusula siguiente. Quien presida la sesión tendrá voto de calidad en caso de empate.

#### **DÉCIMA. Comité Técnico – Atribuciones.**

El Comité Técnico tendrá, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley del Fondo, las atribuciones siguientes:

- I. Determinar, con el voto favorable de por lo menos cinco de sus miembros, lo siguiente:
  - a) A propuesta del Fiduciario, la política de inversión en activos financieros que este último deberá observar en las decisiones de inversión individual que le corresponde tomar respecto del ahorro de largo plazo.  
  
En la determinación de las políticas de inversión a que se refiere el párrafo anterior, el Comité Técnico deberá establecer parámetros y lineamientos generales, así como metodologías de evaluación sobre las inversiones correspondientes y, dentro de los activos elegibles de inversión, estos deberán comprender una amplia gama de instrumentos seleccionados con el propósito de incrementar el rendimiento y proteger a la Reserva del Fondo de riesgos inherentes a eventos adversos en la economía nacional;
  - b) A propuesta del Fiduciario, la estrategia de administración de riesgos que este último deberá observar en relación con las respectivas inversiones y que, entre otros aspectos, esté referida a las variaciones en el valor del portafolio correspondiente a dichas inversiones;
  - c) Las reglas de operación que regirán el funcionamiento del Comité Técnico, incluyendo las funciones de su Presidente, Secretario y Prosecretario, así como los términos y condiciones para la participación de invitados en las sesiones del propio Comité;

- d) El nombramiento del Coordinador Ejecutivo, a propuesta del Gobernador del Banco de México, así como la remoción de este, a propuesta de cualquiera de los miembros del Comité Técnico, y
  - e) La aprobación del plan de trabajo, el informe anual y el gasto de operación del año en cuestión para cumplir con el fin del Fondo que, al efecto, le presente el Coordinador Ejecutivo, en los cuales este último incluya las respectivas propuestas que le envíe el delegado fiduciario especial a que se refiere la cláusula **Décima Cuarta** del presente instrumento;
- II. Instruir al Fiduciario para que, con cargo a la cuenta que corresponda, realice las transferencias a la Tesorería de la Federación a que se refiere la cláusula **Sexta** del presente instrumento. Para efecto de las transferencias ordinarias previstas en la fracción III de la citada cláusula, el Comité Técnico emitirá una sola instrucción para llevar a cabo dichas transferencias con base en el calendario a que se refiere dicha cláusula **Sexta** y, tratándose de las transferencias extraordinarias previstas en la fracción V de esa misma cláusula, la instrucción del Comité Técnico deberá ser comunicada al Fiduciario con al menos un Día Hábil de anticipación a aquel en que deba realizar cualquiera de dichas transferencias;
- III. Fijar, a propuesta del Fiduciario y en consideración a las condiciones estipuladas en los Contratos, las políticas y lineamientos conforme a los cuales el Fiduciario realice las operaciones que correspondan para recibir, administrar y distribuir los ingresos destinados a lo señalado en la cláusula **Sexta** del presente instrumento, incluidos los lineamientos previstos en el artículo 18 de la Ley del Fondo, que el Fiduciario deba observar para satisfacer las necesidades de liquidez del Fondo y dar cumplimiento oportuno a las obligaciones a su cargo y, en caso que así lo resuelva el Comité Técnico, determinar las características de dichas operaciones;
- IV. Aprobar, con base en la propuesta que le presente el Coordinador Ejecutivo, en la cual este último incluya las respectivas propuestas que le envíe el delegado fiduciario especial a que se refiere la cláusula **Décima Cuarta** siguiente, los lineamientos para la apertura de las cuentas y subcuentas en el Banco de México que se determinen en términos de los mismos, para la correcta recepción, administración y distribución de los ingresos derivados de los Contratos y Asignaciones, así como las transferencias a la Tesorería de la Federación y el ahorro de largo plazo e inversiones que corresponda llevar a cabo al Fondo, de conformidad con las disposiciones aplicables, además de cualquier otra cuenta necesaria para el cumplimiento del fin del Fondo.

Para tal efecto, el Fondo deberá administrar los recursos de la Reserva del Fondo, de manera separada de aquellas cuentas que establezca para: (i) la recepción de los recursos a que se refiere la cláusula **Quinta** de este instrumento; (ii) realizar los pagos a que se refiere

la cláusula **Sexta**, fracción I, del mismo, y **(iii)** realizar las transferencias a que se refiere la cláusula **Sexta**, fracciones III y V, de este instrumento;

- V. Recomendar a la Cámara de Diputados, en los términos y condiciones establecidos en los artículos Décimo Cuarto Transitorio, tercer párrafo, del Decreto de Reforma Constitucional, así como 8, fracción II, inciso e), de la Ley del Fondo y 94 y 95 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el uso y destino de los recursos de la Reserva del Fondo que excedan el monto equivalente al 3% del Producto Interno Bruto del año inmediato anterior. Dichas recomendaciones serán comunicadas a la Cámara de Diputados por el Presidente del Comité Técnico o por quien este designe. Asimismo, de acuerdo con la aprobación de dichos recursos en el Presupuesto de Egresos de la Federación de que se trate, instruir, por conducto del Coordinador Ejecutivo, al Fiduciario efectuar las transferencias a la Tesorería de la Federación, en los términos de la cláusula **Sexta**, fracción V, del presente instrumento;
- VI. Instruir al Fiduciario, en los términos de los artículos Décimo Cuarto Transitorio, cuarto párrafo, del Decreto de Reforma Constitucional, 96 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 16, fracción IV, de la Ley del Fondo, que realice las transferencias a la Tesorería de la Federación a que se refiere la cláusula **Sexta**, fracción V, del presente instrumento, para el caso en que el saldo acumulado de la Reserva del Fondo supere el 10% del Producto Interno Bruto del año previo al que se trate;
- VII. Emitir, con base en la información que, al efecto, proporcione el Fideicomitente, la opinión relativa al monto que, en su caso, Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias debieran entregar al Gobierno Federal como dividendo estatal, en el ejercicio fiscal que corresponda, en los términos del artículo 97, fracción II, de la Ley de Petróleos Mexicanos. La opinión será comunicada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por el Presidente del Comité Técnico o por quien este designe;
- VIII. Tomar conocimiento y requerir al Coordinador Ejecutivo la información relativa a los flujos esperados por los pagos que deriven de las Asignaciones y los Contratos, que el Fiduciario pudiera requerir para llevar a cabo la planeación y administración de la tesorería;
- IX. Designar al Secretario y al Prosecretario del Comité Técnico;
- X. Nombrar al Contralor Interno a que se refiere la cláusula **Décima Segunda** de este instrumento;
- XI. Aprobar los estados financieros elaborados por el Fiduciario y dictaminados por el auditor externo, que le presente el Coordinador Ejecutivo, así como, en su caso, realizar las observaciones a que haya lugar;

- XII. Resolver cualquier cuestión relativa a la realización del fin del Fideicomiso, que cualquiera de sus miembros, así como el Coordinador Ejecutivo o el delegado fiduciario especial, en sus respectivos ámbitos de competencia, sometan a su consideración, y
- XIII. Las demás que le correspondan en razón de la Ley del Fondo, del presente instrumento y demás disposiciones aplicables.

#### **DÉCIMA PRIMERA. Comité Técnico – Atribuciones del Secretario del Comité Técnico.**

Las sesiones del Comité Técnico se harán constar en actas elaboradas por el Secretario o Prosecretario, a los que corresponderán las actividades que, para dichos funcionarios, queden señaladas en las reglas de operación del Comité Técnico que, al efecto, emita dicho cuerpo colegiado de conformidad con la cláusula **Décima**, fracción I, inciso c), de este instrumento.

El Prosecretario auxiliará en el desempeño de sus funciones al Secretario y lo sustituirá en sus ausencias.

El Secretario y Prosecretario se auxiliarán del personal adscrito al Fiduciario, para la realización de sus actividades.

#### **DÉCIMA SEGUNDA. Coordinador Ejecutivo y Contralor Interno del Comité Técnico.**

El Coordinador Ejecutivo será delegado fiduciario del Fideicomiso, y de conformidad con el artículo 7 de la Ley del Fondo, únicamente tendrá a su cargo la ejecución de las funciones a que se refiere la cláusula **Octava** del presente instrumento, así como aquellas otras que expresamente le confiere la Ley del Fondo.

El Coordinador Ejecutivo contará con el personal que el mismo designe, con la aprobación del Comité Técnico, previo acuerdo favorable del Gobernador del Banco de México, para el cumplimiento de sus atribuciones, de acuerdo con el gasto de operación aprobado por el Comité Técnico y siempre que dicho personal cumpla con los requisitos de contratación establecidos para todo el personal del Banco de México.

De igual forma, el Comité Técnico designará un Contralor Interno, quien exclusivamente tendrá a su cargo examinar y dictaminar el desempeño de las funciones que correspondan al Coordinador Ejecutivo y a su personal, sin perjuicio de las demás funciones de control interno, auditoría, examinación y dictamen, que lleve a cabo el Fiduciario conforme a las determinaciones que tome al efecto.

#### **DÉCIMA TERCERA. Facultades del Fiduciario.**

El Fiduciario, en términos del artículo 391 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tendrá todos los derechos y acciones que, en la mayor medida permitida por sus facultades legales, se requieran para el estricto cumplimiento de los fines del presente Fideicomiso. Para

estos efectos, el Fiduciario gozará de poder general para actos de dominio y de administración, así como para pleitos y cobranzas, sin limitación alguna, con todas las facultades generales y aun las especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la ley, en los términos de los artículos 2554, párrafos primero a tercero, y 2587 del Código Civil Federal y sus correlativos de los códigos civiles de los Estados de la República Mexicana y del Distrito Federal, incluyendo facultades para suscribir, avalar, girar y endosar títulos de crédito, en términos de lo previsto por el artículo 9o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Asimismo, el Fiduciario podrá celebrar operaciones consigo mismo, en términos del artículo 46, fracción XV, de la Ley de Instituciones de Crédito, debiendo cumplir con la normativa aplicable para este supuesto, delimitando claramente las funciones y responsabilidades de las áreas y funcionarios involucrados en sus actividades financieras, con el objeto de evitar posibles conflictos de intereses. Para tal efecto, el Fiduciario presentará para aprobación del Comité Técnico, los lineamientos para asegurar que en el desempeño de sus funciones no exista conflicto de interés y garantizar su independencia en calidad de fiduciario del Fondo y de su función como Banco Central.

Para efectos de lo estipulado en esta cláusula, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47, fracciones IV y X, de la Ley del Banco de México, así como 7o. y 9o. del Reglamento Interior de dicho Instituto Central, su Gobernador estará facultado para designar y remover a los delegados fiduciarios que resulten indispensables para el cumplimiento del fin del Fideicomiso, excepto por el Coordinador Ejecutivo del Fondo, así como otorgar y revocar poderes y comisiones o delegar parcialmente dichas facultades, sin que estas se entiendan sustituidas o modificadas, además de autorizar a los delegados fiduciarios para que, conforme a las disposiciones aplicables, a su vez, otorguen o revoquen poderes generales o especiales.

#### **DÉCIMA CUARTA. Delegado Fiduciario Especial del Fideicomiso.**

Para la operación del Fideicomiso, con excepción de las funciones que le corresponden al Coordinador Ejecutivo, el Fiduciario designará un delegado fiduciario especial para:

- I. Ser mandatario del Fiduciario, con las facultades que el mismo le otorgue, para llevar a cabo las acciones referidas a todos los asuntos relacionados con el Fideicomiso, excepto por aquellas conferidas al Coordinador Ejecutivo en los términos de la Ley del Fondo y el presente instrumento;
- II. Llevar a cabo la administración y operación del Fondo, sujeto a los lineamientos, políticas y criterios que el Comité Técnico emita de conformidad con el presente instrumento y demás normativa aplicable, para lo cual actuará, manejará los registros, efectuará los gastos e inversiones, ejecutará los pagos, transferencias y asignaciones de los recursos del patrimonio del Fondo conforme a lo señalado en este instrumento, abrirá las cuentas de depósito, así como aquellas cuentas y subcuentas en las que registre el patrimonio

fideicomitido, en los términos de la Ley del Fondo, contraerá obligaciones y, en general, ejercerá los derechos y acciones que correspondan con estricto apego a dichos lineamientos, criterios e instrucciones;

- III. Proponer al Comité Técnico las políticas de inversión y estrategias de administración de riesgos, así como las demás políticas y lineamientos previstas en la cláusula **Décima** de este instrumento que a dicho Comité le corresponde determinar, y que el Fiduciario deba presentar;
- IV. Elaborar y remitir al Coordinador Ejecutivo, con el fin de que este incluya y someta a aprobación del Comité Técnico, las propuestas del plan de trabajo, informe anual y de gasto de operación del año en cuestión, así como de los lineamientos para la apertura de las cuentas y subcuentas en el Banco de México a que hace referencia la cláusula **Décima** del presente instrumento;
- V. Elaborar, en coordinación con el Coordinador Ejecutivo, **(i)** los estados financieros del Fondo que este último deba presentar al Comité Técnico, conforme a lo estipulado en la cláusula **Décima**, fracción XI del presente instrumento y **(ii)** los reportes sobre la situación financiera, incluyendo ingresos, egresos, inversiones y demás información y operaciones relevantes que el Coordinador Ejecutivo deba informar bimestralmente al Comité Técnico en los términos del artículo 7 de la Ley del Fondo;
- VI. Solicitar, en coordinación con el Coordinador Ejecutivo, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el apoyo técnico e información relacionada que requiera para la ejecución de las funciones fiduciarias, así como para el correcto cumplimiento del fin del Fideicomiso;
- VII. Elaborar y someter a aprobación del Comité Técnico, a más tardar el día 30 de los meses de enero, abril, julio y octubre, el informe a que se refiere el artículo 19 de la Ley del Fondo que, conforme a dicho artículo, contenga como mínimo lo siguiente:
  - a) Un reporte sobre las actividades realizadas por el Fondo en el trimestre anterior y los principales resultados financieros, en el entendido que dicho reporte deberá emplear indicadores o parámetros para la correcta y puntual medición de los resultados y estar vinculado al fin del Fideicomiso;
  - b) Los estados que muestren la situación financiera del Fideicomiso durante y a la fecha de cierre del ejercicio, sus cambios y resultados, así como la demás información que sea necesaria para completar o aclarar los datos suministrados con dichos estados;
  - c) Los montos de las transferencias realizadas a la Tesorería de la Federación señalados en la cláusula **Sexta**, fracciones III y V, de este instrumento;

- d) El monto de los honorarios fiduciarios pagados por el Fondo al Fiduciario, y
  - e) El monto de los gastos cubiertos al Comercializador.
- VIII.** Recibir los requerimientos de información que le formulen la Auditoría Superior de la Federación, las secretarías de la Función Pública y de Hacienda y Crédito Público y demás autoridades facultadas para formular dichos requerimientos en sus correspondientes ámbitos de competencia, así como turnar los respectivos requerimientos cuya atención correspondan al Comité Técnico, al Coordinador Ejecutivo o al Contralor Interno y dar la atención a aquellos otros requerimientos que le correspondan, y
- IX.** Atender los requerimientos de información en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como establecer los criterios de clasificación de la información que reciba y genere el Fondo con motivo de sus funciones.

Para el cumplimiento de la encomienda fiduciaria, el Fiduciario podrá designar al personal técnico y administrativo necesario, de conformidad con el gasto de operación respectivo que el Comité Técnico apruebe previamente. Para estos efectos, la propuesta de gasto de operación deberá incluir el costo de los conceptos a que se refiere la presente cláusula.

**DÉCIMA QUINTA. Del personal que el Fiduciario emplee para cumplir los fines del Fondo.**

El Coordinador Ejecutivo y el Contralor Interno, el personal a sus respectivos cargos, los demás delegados fiduciarios y personal que el Fiduciario utilice directa o exclusivamente para la realización del fin del Fondo, incluido el delegado fiduciario especial a que se refiere la cláusula anterior, serán trabajadores del Banco de México, en su carácter de Fiduciario, de acuerdo con el contrato de trabajo que este celebre con cada uno de ellos y de conformidad con las condiciones de trabajo que al efecto les determine en atención a las características y condiciones particulares del funcionamiento y operación del Fondo. En estos casos, dichas personas no serán consideradas personal del Banco de México que realice otras funciones distintas de las que corresponden a la institución en su carácter de Fiduciario.

Los montos que se generen por concepto de gasto de operación a que se refiere esta cláusula serán con cargo al patrimonio del Fideicomiso, por lo que se incluirán en los honorarios fiduciarios que, de conformidad con lo estipulado en la cláusula **Vigésima Segunda** del presente instrumento, el Fiduciario podrá percibir por cantidades iguales al monto total del gasto de operación del Fondo, sujeto a los criterios de eficiencia y economía que dispone la Ley del Fondo. Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley de Instituciones de Crédito, cualesquier otros derechos laborales que asistan a esas personas conforme a la ley y que ejerciten contra el Banco de México también serán cubiertos con cargo al patrimonio del Fideicomiso, con base en la sentencia inatacable respectiva.

Las personas a que se refiere el primer párrafo de la presente cláusula estarán sujetas al régimen de responsabilidades previsto en el artículo 61 de la Ley del Banco de México.

**DÉCIMA SEXTA. Defensa del Fideicomiso.**

El Fiduciario, por conducto del delegado fiduciario especial a que se refiere la cláusula **Décima Cuarta**, realizará la defensa del Fideicomiso, de sus delegados fiduciarios y personal adscrito a estos, así como de los miembros del Comité Técnico cuando actúen en el desempeño de sus funciones.

En el supuesto del párrafo anterior, el Fiduciario queda facultado para ejecutar los actos necesarios, por sí o por conducto de terceros a quienes otorgue facultades suficientes.

Al otorgar los poderes correspondientes, el Fiduciario consignará en la escritura pública respectiva, la obligación de los apoderados de rendir cuentas de su actuación periódicamente.

Cuando para el cumplimiento de la encomienda fiduciaria se requiera la realización de actos urgentes y la omisión pueda ocasionar perjuicios al Fideicomiso, el Fiduciario ejecutará por sí los actos necesarios que permitan solventar la contingencia que se presente, para lo cual podrá disponer únicamente de las cantidades estrictamente necesarias para solventar los gastos que se generen por dicha eventualidad. A la brevedad posible o una vez solventada la contingencia, el Fiduciario deberá presentar al Comité Técnico un informe detallado de la eventualidad presentada, así como de los actos urgentes realizados, el resultado obtenido y los gastos y erogaciones efectuados.

El Fiduciario informará de manera inmediata al Fideicomitente de las acciones que lleve a cabo para la defensa del Fideicomiso en términos de la presente cláusula, con el objeto de que éstas se realicen de manera coordinada con la estrategia legal que, en su caso, se encuentren implementando las dependencias competentes del Gobierno Federal en relación con los Contratos y Asignaciones o referente a cualquier aspecto relacionado con el fin del Fondo.

En todo caso, el pago de los gastos y honorarios generados por la defensa del Fideicomiso quedarán a cargo de los honorarios fiduciarios.

**DÉCIMA SÉPTIMA. Transparencia y rendición de cuentas.**

El Fiduciario, respecto a la información sobre las operaciones del Fondo, estará sujeto a las obligaciones en materia de transparencia previstas en la Ley del Fondo, en la Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos, así como en la legislación en materia de acceso a la información pública gubernamental.

El Fiduciario estará obligado a transparentar y rendir cuentas al Comité sobre el manejo de los recursos aportados al Fideicomiso; a proporcionar a las autoridades competentes los informes que

permitan su vigilancia y fiscalización, así como brindar las facilidades para realizar auditorías y visitas de inspección por parte de las instancias fiscalizadoras federales.

De acuerdo con lo anterior, el Fiduciario, por conducto del delegado fiduciario especial a que se refiere la cláusula **Décima Cuarta**, recibirá los requerimientos iniciales de revisión, respecto de las operaciones y demás aspectos del Fondo, que formulen la Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, incluido el auditor externo señalado en el artículo 22 de la Ley del Fondo, para lo cual tiene la obligación de transparentar y rendir cuentas sobre el manejo de los recursos que se hubieren aportado al Fideicomiso, y a proporcionar los informes que permitan su vigilancia, fiscalización y auditoría.

Para efectos de lo anterior, el Fideicomitente faculta al Fiduciario para que, por una parte, funja como enlace entre las instancias referidas y las unidades que integren el Fondo, incluyendo el Coordinador Ejecutivo y el Contralor Interno y que, por otra parte, rinda los informes correspondientes que permitan la fiscalización y auditoría referida y facilite las auditorías y visitas de inspección por parte de las instancias fiscalizadoras federales.

Asimismo, para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia aplicables al Fondo, el Fiduciario brindará el apoyo que, para clasificar la información y dar trámite a las solicitudes de acceso a esta, requiera el delegado fiduciario especial a que se refiere la cláusula **Décima Cuarta**, el Coordinador Ejecutivo, el Contralor Interno o el Secretario del Comité Técnico.

El Fiduciario deberá publicar, por medios electrónicos, el monto de los honorarios fiduciarios pagados por el Fondo durante el trimestre correspondiente, bajo el señalamiento que estos corresponden al reembolso de los gastos en que incurre el Fiduciario para la realización de la encomienda fiduciaria. Para tal efecto, dicha información se publicará desglosada por cada concepto de gasto.

En todo caso, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 19, último párrafo, de la Ley del Fondo, el Fiduciario deberá observar lo estipulado en la presente cláusula como excepción a las disposiciones relativas al secreto fiduciario previstas en ley y sin perjuicio de las demás obligaciones en materia presupuestaria, contable y de transparencia que resulten aplicables al Fiduciario.

#### **DÉCIMA OCTAVA. Coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

El Fiduciario deberá proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información que ésta le requiera, para efectos de integración de informes en materia de presupuesto, contabilidad y fiscalización gubernamental, así como para la verificación de los elementos económicos de los Contratos y de los aspectos fiscales.

Asimismo, el Fideicomitente brindará al Fiduciario su cooperación para la realización de las actividades que permitan cumplir con el fin del Fideicomiso.

Lo anterior se efectuará a través del sistema a que se refiere el artículo 23 de la Ley del Fondo, cuyas características de diseño y operación serán informadas por el Fideicomitente al Fiduciario.

**DÉCIMA NOVENA. Responsabilidad fiduciaria.**

El Fiduciario solo será responsable de las pérdidas o menoscabo que el patrimonio del Fideicomiso sufra por su culpa o negligencia, por falta de cumplimiento de lo estipulado en este instrumento o en las disposiciones legales aplicables.

El Fiduciario no será responsable:

- I. De los actos que realice en cumplimiento de este instrumento, así como en acatamiento de orden de autoridad competente, incluidas aquellas determinaciones de la Secretaría de Energía y la Comisión Nacional de Hidrocarburos a que se refiere la cláusula **Octava, fracción VIII**, del presente instrumento;
- II. Cuando obre ajustándose a los dictámenes o acuerdos del Comité Técnico, siempre que en la ejecución o cumplimiento de tales dictámenes o acuerdos se cumpla con los fines establecidos en el presente instrumento y se ajusten a las disposiciones jurídicas aplicables.

El Fiduciario deberá abstenerse de cumplir con las resoluciones del Comité Técnico que dicte en exceso de sus atribuciones, o en violación a las cláusulas de este instrumento o de la ley, y

- III. Por hechos, actos u omisiones de terceros o de autoridades que impidan o dificulten la realización del fin del Fideicomiso, salvo que hubiese podido impedirlos de haber actuado en términos de lo previsto en el artículo 391 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

**VIGÉSIMA. Prohibición legal.**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 106, fracción XIX, inciso b), de la Ley de Instituciones de Crédito, el Fiduciario hizo saber de manera inequívoca al Fideicomitente el contenido de dicha fracción, que a la letra señala:

*“Artículo 106.- A las instituciones de crédito les estará prohibido:*

*XIX. En la realización de las operaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 46 de esta Ley:*

*...*

*b) Responder a los fideicomitentes, mandantes o comitentes, del incumplimiento de los deudores, por los créditos que se otorguen, o de los emisores,*

*por los valores que se adquieran, salvo que sea por su culpa, según lo dispuesto en la parte final del artículo 391 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, o garantizar la percepción de rendimientos por los fondos cuya inversión se les encomiende.*

*Si al término del fideicomiso, mandato o comisión constituidos para el otorgamiento de créditos, éstos no hubieren sido liquidados por los deudores, la institución deberá transferirlos al fideicomitente o fideicomisario, según sea el caso, o al mandante o comitente, absteniéndose de cubrir su importe.*

*En los contratos de fideicomiso, mandato o comisión se insertará en forma notoria lo dispuesto en este inciso y una declaración de la fiduciaria en el sentido de que hizo saber inequívocamente su contenido a las personas de quienes haya recibido bienes o derechos para su afectación fiduciaria;*

...

*Cualquier pacto contrario a lo dispuesto en los incisos anteriores, será nulo."*

#### **VIGÉSIMA PRIMERA. Gastos y demás erogaciones.**

Todos los gastos, contribuciones y demás erogaciones, que se originen como consecuencia de la realización del fin del Fideicomiso, se efectuarán con cargo al patrimonio fideicomitado, por lo que si por cualquier causa dicho patrimonio no fuere suficiente para que el Fiduciario lleve a cabo los pagos conforme a este instrumento, el Banco de México no será responsable de las obligaciones contraídas con cargo a los recursos del Fideicomiso, con excepción de las obligaciones de carácter laboral.

#### **VIGÉSIMA SEGUNDA. Honorarios fiduciarios.**

El Fiduciario percibirá, en concepto de honorarios por el desempeño de su encargo, la cantidad que corresponda al monto que anualmente apruebe el Comité Técnico para cubrir el gasto de operación del Fondo, en que el Fiduciario debe incurrir en la administración, operación y defensa del Fondo para el desempeño del fin que la ley le confiere, la cual incluirá las cantidades que correspondan por concepto de las contribuciones que se causen por dicha operación.

El importe de los honorarios fiduciarios se cubrirá mediante pagos mensuales durante el ejercicio fiscal de que se trate.

Para efectos de lo anterior, en la última sesión ordinaria del año previo al ejercicio fiscal en cuestión, el Fiduciario, por conducto del Coordinador Ejecutivo, presentará al Comité Técnico una propuesta de gasto de operación en los cuales este último deberá incluir las propuestas que le envíe el delegado fiduciario especial a que se refiere la cláusula **Décima Cuarta** anterior, en que

incurriría el Fondo en el ejercicio fiscal inmediato siguiente, a efecto de que el Comité Técnico, con base en los criterios de eficiencia y economía a que alude el artículo 8, fracción VI, de la Ley del Fondo, otorgue su autorización correspondiente. En el evento que el Comité Técnico no autorice, a más tardar el día 20 del mes de diciembre, el gasto de operación aplicable al Fondo para el ejercicio fiscal inmediato siguiente, dicho gasto será igual al autorizado en el ejercicio anterior, ajustado a la variación que haya observado el Índice Nacional de Precios al Consumidor durante ese mismo ejercicio.

Los honorarios fiduciarios que se originen en el desempeño del presente Fideicomiso serán cubiertos con cargo al patrimonio fideicomitado.

En el evento que, durante un ejercicio fiscal, el Fiduciario requiera hacer ajustes al gasto de operación autorizado, derivado de circunstancias supervinientes para el cumplimiento de los fines del Fondo, el Coordinador Ejecutivo presentará para aprobación del Comité Técnico la propuesta de ajuste, así como la justificación correspondiente, que incluya los requerimientos del delegado fiduciario especial a que se refiere la cláusula **Décima Cuarta** anterior.

Las Partes convienen que en el caso de que no existan recursos líquidos en el patrimonio del Fideicomiso, el Fideicomitente contará con un plazo no mayor a tres Días Hábles posteriores a la fecha en que el Fiduciario requiera al Fideicomitente por escrito, el pago respectivo para cubrir de manera directa las cantidades correspondientes a honorarios pendientes de pago al Fiduciario. Para estos efectos, si en un periodo acumulado de 90 días el patrimonio del Fideicomiso no cuenta con recursos líquidos suficientes para cubrir los honorarios fiduciarios de dicho periodo, el Fideicomitente autoriza al Banco de México a cargar la cuenta corriente que le lleva a la Tesorería de la Federación, sin que se requiera la instrucción del Titular de dicha Tesorería, únicamente por las cantidades correspondientes. En este caso, el Banco de México deberá abonar a la cuenta corriente de la Tesorería de la Federación el importe de los recursos del patrimonio del Fideicomiso que posteriormente permitan cubrir dichas cantidades.

#### **VIGÉSIMA TERCERA. Notificaciones y domicilios.**

Las comunicaciones que las Partes deban darse por escrito en los términos de este instrumento, deberán ser enviadas a la otra parte con acuse de recibo, o por cualquier otro medio que deje constancia de su recepción, a los domicilios y en atención a las personas siguientes:

Fideicomitente: Palacio Nacional S/N; edificio 12, piso 2; Colonia Centro; Delegación Cuauhtémoc; México, Distrito Federal; C.P. 06000; en atención al Jefe de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios; correo electrónico <[eduardo\\_camero@hacienda.gob.mx](mailto:eduardo_camero@hacienda.gob.mx)>.

Fiduciario: Avenida 5 de Mayo 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, en atención al Director General Jurídico, correo electrónico <[fmped@banxico.org.mx](mailto:fmped@banxico.org.mx)>.

Las Partes deberán informar cualquier cambio de domicilio, correo electrónico, o de persona autorizada para recibir comunicaciones, de lo contrario, aceptan que todas las notificaciones y demás actos podrán realizarse en los términos antes indicados.

Para propósitos de este instrumento, la fecha de recepción de toda aquella comunicación que sea recibida después de las trece horas será la del Día Hábil inmediato siguiente a aquel en que se haya recibido la misma.

**VIGÉSIMA CUARTA. Inicio de operaciones.**

El Fiduciario llevará a cabo los actos que sean necesarios para la debida organización y operación del Fideicomiso, a partir de la fecha de suscripción del presente instrumento y éste comenzará sus operaciones el primero de enero de 2015.

**VIGÉSIMA QUINTA. Extinción del Fideicomiso.**

En caso que, mediante reforma a la Constitución se deba extinguir el Fideicomiso, previamente a dicha extinción se respetarán los derechos que pudieren corresponder a terceros y el Fideicomitente dejará en poder del Fiduciario las provisiones necesarias para poder cumplir con las obligaciones ya contraídas con cargo al Fondo.

**VIGÉSIMA SEXTA. Modificación al marco legal.**

Las referencias a los artículos constitucionales o legales contenidas en el presente instrumento que sean modificados con posterioridad a la suscripción del mismo se entenderán hechas a los preceptos que en su caso los sustituyan.

**VIGÉSIMA SÉPTIMA. Modificación al contrato de Fideicomiso.**

El Fideicomitente y el Fiduciario convienen en que el presente instrumento podrá ser modificado en cualquier momento, de común acuerdo entre las Partes, siempre que las modificaciones que se realicen no contravengan las disposiciones jurídicas aplicables al Fondo.

**VIGÉSIMA OCTAVA. Interpretación y competencia.**

Este instrumento se encuentra sujeto, para su interpretación y cumplimiento, a la Constitución y a la Ley del Fondo, la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, la Ley de Hidrocarburos, la Ley del Banco de México, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y demás normativa aplicable al efecto.

Para la solución de cualquier controversia que se origine con motivo del presente instrumento, las Partes se someten expresamente a la competencia de los tribunales federales con sede en la Ciudad de México y renuncian desde ahora a cualquier otra que pudiera corresponderles en razón de sus domicilios presentes o futuros o cualquier otra causa.

El presente instrumento se suscribe en dos ejemplares en la Ciudad de México, a los treinta días del mes de septiembre de 2014, cada uno de los cuales queda en poder de cada Parte.

**LA SECRETARIA DE HACIENDA  
Y CRÉDITO PÚBLICO**

**EL BANCO DE MÉXICO**

**FIDEICOMITENTE**

**FIDUCIARIO**

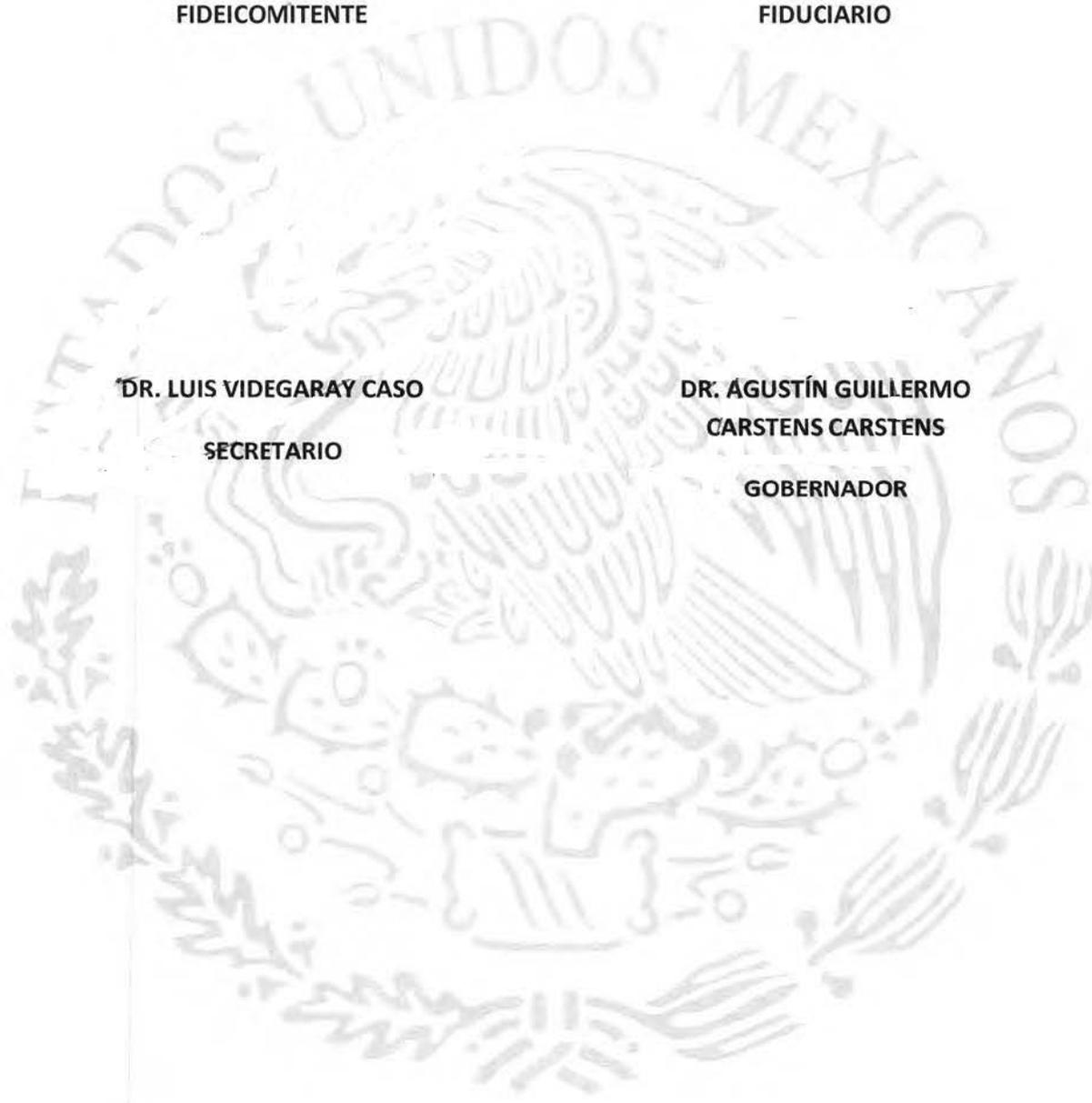
**DR. LUIS VIDEGARAY CASO**

**DR. AGUSTÍN GUILLERMO**

**SECRETARIO**

**CARSTENS CARSTENS**

**GOBERNADOR**



*[Handwritten signature]*

## Anexo 1 - Formato de Solicitud de Inscripción

[ ] de [ ] de [ ]

**BANCO DE MÉXICO, EN SU CARÁCTER DE FIDUCIARIO**  
AVENIDA 5 DE MAYO 2, COLONIA CENTRO, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC  
MÉXICO, DISTRITO FEDERAL

Ref: Solicitud de Inscripción

Hacemos referencia al Contrato de Fideicomiso Público del Estado, denominado FONDO MEXICANO DEL PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y EL DESARROLLO (indistintamente, el “Fondo” o el “Fideicomiso”), celebrado el 30 de septiembre de 2014 por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como Fideicomitente y Banco de México, como fiduciario.

Los términos con mayúscula inicial que sean utilizados en la presente y no se encuentren aquí definidos, tendrán el significado que se atribuye a los mismos en el Fideicomiso.

Al respecto, en los términos de lo previsto en la Cláusula Séptima del Fideicomiso, por este medio solicitamos la inscripción del [Contrato/Asignación] que se describe en esta Solicitud de Inscripción en el Registro del Fiduciario, por lo que se acompañan a la presente Solicitud de Inscripción los siguientes documentos e información:

- (I) Copia certificada del [Contrato/Título de Asignación], como **Anexo A**; y
- (II) El suscrito, [*Nombre Completo Representante Legal*], [*Cargo*], en relación con el Fideicomiso, certifico que: (i) las personas cuyos nombres se listan a continuación (las “Personas Autorizadas”) se encuentran debidamente facultadas para suscribir en representación del [Contratista/Asignatario] cualesquier documentos y notificaciones de conformidad con los términos y condiciones del Fideicomiso; (ii) la firma autógrafa que aparece en esta certificación al lado del nombre de las Personas Autorizadas, es la firma con la que se ostentan; y (iii) el Fiduciario únicamente deberá reconocer como válida la documentación firmada por las Personas Autorizadas; y

NOMBRE	FIRMA	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO

(iii) Para efectos de las Contraprestaciones a Favor del Contratista que, en su caso, el Fiduciario deba pagar al Contratista en términos de lo establecido en el Fideicomiso, por este medio se informa que dichas cantidades deberá ser depositadas en la cuenta [ ].<sup>1</sup>

Atentamente,

**[Contratista/Asignatario]**

[ ]

Por: [ ]

Cargo: [ ]

<sup>1</sup> Esta fracción únicamente deberá incluirse en las Solicitudes de Inscripción presentadas por los Contratistas cuyos Contratos contemplen el pago en efectivo de las contraprestaciones que en su caso les correspondan.

## Anexo 2

### Formato de Solicitud de Cancelación de Inscripción

[ ] de [ ] de [ ]

#### **BANCO DE MÉXICO, EN SU CARÁCTER DE FIDUCIARIO**

AVENIDA 5 DE MAYO 2, COLONIA CENTRO, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC  
MÉXICO, DISTRITO FEDERAL

*Ref:* Solicitud de Cancelación

Se hace referencia al Contrato de Fideicomiso Público del Estado, denominado FONDO MEXICANO DEL PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y EL DESARROLLO (indistintamente, el "Fondo" o el "Fideicomiso"), celebrado el 30 de septiembre de 2014 por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como Fideicomitente y Banco de México, como fiduciario.

Los términos con mayúscula inicial que sean utilizados en la presente y no se encuentren aquí definidos, tendrán el significado que se atribuye a los mismos en el Fideicomiso.

Con fecha [ ] de [ ] de [ ], el Fiduciario inscribió en el Registro del Fiduciario el [Contrato/Asignación], conforme a lo establecido en el Fideicomiso.

Derivado de lo anterior, y en términos de la Cláusula Séptima del Fideicomiso, en este acto, en mi carácter de Coordinador Ejecutivo, solicito al Fiduciario que, en un plazo que no exceda de 5 (cinco) Días Hábiles contados a partir de la fecha en que reciba la presente solicitud, se lleve a cabo la cancelación en el Registro del Fiduciario del [Contrato/Asignación].

Para efectos de lo anterior, se adjunta al presente como **Anexo A**, el original de la constancia que acredita la terminación del [Contrato/Asignación] debidamente suscrita por [la Secretaría de Energía/ la Comisión Nacional de Hidrocarburos].

**El Coordinador Ejecutivo:**

---